

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA,
relativo al proyecto de ley que modifica la ley
Nº 18.314, sobre conductas terroristas, en
conformidad a lo dispuesto por el Convenio
Internacional para la Represión de la
Financiación del Terrorismo.

BOLETÍN Nº 3.123-07

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta constituida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política tiene el honor de proponer la forma y el modo para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, entre ambas Cámaras del Congreso Nacional.

Se hace presente que el artículo único que se propone para el proyecto de ley debe ser aprobado con quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º, en relación con el artículo 63, inciso tercero, ambos de la Constitución Política de la República.

Mediante oficio Nº 4.306, del 14 de mayo de 2003, la Honorable Cámara de Diputados comunicó su rechazo a la enmienda aprobada por el Honorable Senado al proyecto de ley. Informó, además, que esa Corporación acordó designar a las Honorables Diputadas señoras Guzmán y Soto, y a los Honorables Diputados señores Burgos, Bustos y Forni para que la representaran en la Comisión Mixta.

El Honorable Senado, por su parte, en sesión celebrada el día 20 del mismo mes y año, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Comisión Mixta se constituyó e inició el cumplimiento de su cometido el día 11 de junio de 2003, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno; y de los Honorables Diputados señora Soto y señores Burgos, Bustos y Pérez, don Víctor, quien reemplazó en esa oportunidad al Honorable Diputado señor Forni. Eligió, por unanimidad, como Presidente al Honorable Senador señor Chadwick.

Asistieron a las sesiones de la Comisión Mixta el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, y el abogado de esa misma Cartera señor Fernando Londoño.

Para una mejor ilustración, la Comisión Mixta solicitó informes a las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso y de Ciencias Jurídicas de la Universidad Andrés Bello, los que se tuvieron presentes al momento de la discusión.

- - -

En el primer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados aprobó el siguiente proyecto de ley:

“Artículo único. Agrégase en la ley N°18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, el siguiente artículo 7° bis:

*“Artículo 7° bis.- El que por cualquier medio, directa o indirectamente, **solicite**, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos de los señalados en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.*

Durante el segundo trámite constitucional, el Honorable Senado reemplazó el proyecto de ley, por el siguiente:

“Artículo único.- Agrégase en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, como artículo 8°, nuevo, el siguiente:

*“Artículo 8°.- El que por cualquier medio, directa o indirectamente, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, **a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual sólo se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.”.***

La Honorable Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó esa enmienda.

Los Honorables señores integrantes de la Comisión Mixta coincidieron en que, si bien desde un punto de vista formal la

diferencia entre ambas Cámaras comprende la totalidad del artículo único, en lo sustancial versan sobre dos puntos, que sometieron a debate.

1) Incorporación del verbo rector "solicitar", aprobado por la Cámara de Diputados y rechazado por el Senado.

La incorporación de este verbo rector, por la Honorable Cámara de Diputados, en el proyecto propuesto por el Ejecutivo tuvo por objetivo anticipar la punibilidad en el caso de la recaudación, a fin de sancionarla aun si materialmente los dineros no llegan a poder del recaudador.

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, por intermedio del Presidente de su Departamento de Derecho Penal, profesor don Waldo del Villar, señaló que, en conformidad al Diccionario de la Lengua, entre las diversas interpretaciones que tiene la voz "solicitar", están la de "pretender, pedir o buscar una cosa con diligencia y cuidado; hacer diligencias o gestionar los negocios propios o ajenos, pedir una cosa de manera respetuosa o rellenando una solicitud o instancia, instar, urgir", situaciones todas que precisan en el agente una actividad especial, encaminada a obtener el objeto de la solicitud, pero que, en todo caso, no aparece vinculada, necesariamente, con la recepción de aquello que se pide o aún con el otorgamiento de lo solicitado por parte del requerido.

Lo anterior significa que, en el texto aprobado por la Cámara de Diputados, se abarca una posibilidad más del comportamiento delictivo, que podría no entenderse con la sola mención de la recaudación por cualquier medio directo o indirecto, en el caso que esta acción no se realizara por la misma persona que ha hecho la solicitud. Imaginemos al respecto que quien desee colaborar con la causa terrorista invite y solicite, veladamente, ayuda para la misma, sin recaudar dichos fondos, operación que debía ser cubierta por un tercero.

Agregar el verbo rector "solicitar" permite, en su concepto, cubrir esa hipótesis delictual, situación que no aparece tan clara con la sola referencia que se hace en el texto a recaudar directa o indirectamente por cualquier medio. Vale decir, dentro de la idea matriz, expresada tanto en la ley N°18.314, cuanto en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, una disposición como esta parece como útil.

Por otro lado, cabe señalar que ello significaría, hasta el momento de la solicitud, tan sólo un acto preparatorio o, a lo sumo, una conducta tentada, que ameritaría la sanción correspondiente a tal grado del *iter criminis*, la cual se subsumiría en las etapas posteriores, cuando

éstas se produjeran, de no considerarse el verbo rector referido, en la modificación propuesta.

En otras palabras, si no se considera el verbo rector anotado aparece aún dudoso sancionar, a título de tentativa, solicitar dineros para los fines anotados en la ley, en los casos que la acción no se concrete más allá, siendo más congruente calificarlo como acto preparatorio. En el evento de sancionarse como tentativa, en la hipótesis propuesta, el avance del grado de comisión del delito a otra etapa del *iter criminis*, determina que la tentativa se subsuma en esta última.

En todo caso, esta disposición estaría en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2º, Nº 3º, incisos primero y segundo y artículo 4º del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, promulgado el 13 de septiembre de 2002 como ley de la República, disposiciones en las cuales se hace referencia a la tentativa y se establece la obligación que tiene cada Estado de tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2º del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

Está claro que quien solicita dinero para la finalidad terrorista ya está actuando dentro del ámbito de la financiación de la actividad terrorista, y ello amerita sanción. Dicho de otra forma, agregar el verbo rector referido integraría tan sólo una conducta delictiva, en la que se sanciona un acto preparatorio o, a lo sumo, tentado, que, para estos efectos, se eleva a la categoría de delito consumado.

Finalmente, manifestó que, de no agregar este verbo rector, y de no ser considerado como acto preparatorio, constituirá uno de comienzo de ejecución de la conducta a sancionar que debería castigarse, de acuerdo con el artículo 7º, inciso 3º, del Código Penal, como tentativa, de la manera establecida en el artículo 7º de la ley que castiga las conductas terroristas, donde se establece que la tentativa de comisión de un delito terrorista de los contemplados en esta ley será sancionada con la pena mínima señalada por la ley para el delito consumado. Si ésta constare de un solo grado, se aplicará lo dispuesto del artículo 67 del Código Penal y se impondrá a la tentativa, el mínimo de ella.

La Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Andrés Bello, por intermedio del Jefe de su Área Penal, profesor don Rodrigo Medina, hizo presente, como observación de carácter general, que -de acuerdo al artículo 2.1. del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, a la Resolución Nº 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, adoptada en su sesión Nº 4385, del 28 de septiembre de 2001, y a la discusión de este proyecto de ley en el seno de las Comisiones de la Cámara y del Senado- la intención es

crear un tipo penal autónomo, independiente de los delitos concretos a los cuales prepara la recaudación o provisión.

A su juicio, la forma verbal “solicitar” no resulta beneficiosa en aras de la consagración de un tipo penal autónomo, que, sin embargo, se constituya en la garantía de una tipicidad adecuada.

En primer lugar, porque el verbo “solicitar” resulta ser deficiente a la hora de permitir actos preparatorios genuinos. Esto ya ha quedado demostrado con la inclusión de tales formas verbales para los delitos de cohecho (artículos 248, 248 bis y 249 del Código Penal), operada por la ley N° 19.645, de 1999. La doctrina existente sobre el tema ha señalado que la inclusión de esas formas verbales impiden la ocurrencia de actos preparatorios y “adelantan” peligrosamente la consumación, extendiendo la sanción penal a límites intolerables¹.

En segundo lugar, porque tal “adelantamiento de la consumación” había sido previsto por el Ejecutivo en el Mensaje del proyecto de ley. Allí se había señalado que mediante el elemento subjetivo especial trascendente (la intención o finalidad de que dichos fondos se utilicen para cometer delitos terroristas) se desvinculaba el financiamiento de la realización efectiva de un delito terrorista específico “adelantándose la barrera de protección de los bienes jurídicos que puedan verse vulnerados por él”. Y precisamente en el caso de vinculación con los delitos terroristas en concreto, el Mensaje expresaba que tal adelantamiento debía vincularse con aquello. Vale decir, donde parecía más peligroso y menos aconsejable el adelantamiento era respecto de los delitos terroristas concretos con los que el financiamiento podría conectarse.

A su entender, el “necesario adelantamiento” (necesario desde el punto de vista de los antecedentes del proyecto de ley, mas no desde un punto de vista dogmático), debe entenderse desde la perspectiva del delito terrorista. Ya constituye suficiente protección y adelantamiento que los proveedores o recaudadores de fondos sean considerados delincuentes terroristas con la necesaria inclusión de un elemento subjetivo especial, como para que la autonomía del tipo necesite, además, un verbo adicional. El añadido del verbo “solicitar” significaría, en esta perspectiva, un innecesario “doble adelantamiento”.

En tercer lugar, y desde un punto de vista lógico y literal, porque el verbo rector “solicitar” puede ser interpretado como una de las acepciones permitidas para “recaudar”, ya que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua define “recaudar” como “Cobrar o percibir caudales o

¹ Véase Bustos Ramírez, Juan y Medina Jara, Rodrigo; "Aspectos de la reforma penal de la probidad en la Ley N° 19.645, de 1999, que modifica disposiciones del Código Penal que sancionan casos de corrupción", en "La Administración del Estado de Chile, decenio 1990-2000", Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Ediar Cono Sur, 2000, p. 697.

efectos”, pero también tiene una acepción vinculada a “solicitar”: “alcanzar o conseguir con instancias o súplicas lo que se desea”. De hecho, entonces, una de las acciones necesarias para “recaudar” es la solicitud de lo que se desea.

Le pareció, por consiguiente, que el verbo apropiado a la financiación terrorista y a lo querido por el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo es el verbo “recaudar”².

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, profesor de Derecho Penal don Francisco Maldonado, sostuvo que la recaudación es ya un acto preparatorio de la forma de participación “financiación”. Es decir, un “*acto preparatorio de participación*”. La solicitud, por lo tanto, constituiría una especie de “*tentativa de acto preparatorio de participación*”. Si bien la “lógica” o política criminal asumida por la ley N°18.314 podría -in extremis- justificar, al menos formalmente, la punibilidad de un acto preparatorio como la recaudación, no parece en ningún caso admisible -en tanto mera tentativa de acto preparatorio- la sanción para la conducta en cuestión.

Agregó que, en cualquier caso, la solicitud sería punible incluso a título de tentativa de financiación, con la misma pena de ésta, salvo la exclusión del grado máximo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 18.314. Consagrar la mera *solicitud* como verbo rector significaría entonces dejar abierta la posibilidad de sancionar aún la *tentativa de la solicitud con pena de delito consumado*, lo que hasta podría generar situaciones extremas como: castigar a alguien que llama por teléfono para pedir financiamiento terrorista y que no logra dar el mensaje porque se interrumpe la comunicación. Casos como éste, aun la solicitud consumada, serán muy dudosamente perseguibles. Lo ordinario será que el delito se detecte una vez aportados los recursos y nunca en el instante de la mera solicitud. Por lo demás, si aún fuera el caso, parece improbable que un tribunal pueda condenar, existiendo sólo el antecedente de la *solicitud*.

² Cabe recordar que el artículo 2.1. del Convenio citado emplea los verbos “proveer” o “recolectar” que, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, coincide con “recopilar”, “cosechar y “recaudar”. Además, la referencia que se hace de los “fondos” en el artículo 1.1. no coincide con un verbo más bien “de expectativa” como es el “solicitar”. Además, a modo ilustrativo, la propuesta de Decreto para modificar el Código Penal de México enviada por el Presidente Fox al Congreso Mexicano señala que se sanciona a quien “directa o indirectamente **financie, aporte o recaude** fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza; participe en la planeación o preparación, preste ayuda o auxilio para realizar actos de terrorismo dentro o fuera del territorio nacional o para apoyar las actividades de terroristas o de organizaciones terroristas que operen a nivel nacional o internacional”.

Concluyó que, en verdad -aparte de dar un mal mensaje, por lo extremo, en el ámbito de los anticipos de punibilidad-, la inclusión de un verbo semejante no tendría ninguna incidencia práctica.

El Honorable Diputado señor Pérez, don Víctor, consideró que solicitar fondos para perpetrar delitos terroristas es un hecho punible independiente y puede ser, además, preparatorio de un acto terrorista concreto. Indicó que no le parece una posición extrema sancionar la petición de fondos para financiar el terrorismo.

El Honorable Senador señor Aburto señaló que el verbo rector "solicitar" forma parte de una oración en la que aparece la finalidad para la cual se solicitan los fondos, por lo que el verbo está necesariamente vinculado a ese complemento circunstancial.

El Honorable Diputado señor Bustos coincidió con este argumento, añadiendo que "solicitar" es un verbo que describe una conducta independiente.

Recordó que, en el delito de cohecho, se distingue entre la solicitud y la recepción del beneficio económico. Al igual que en este otro caso, constituye un error sostener que solicitar fondos será la tentativa de un acto preparatorio. No es una conducta que quede dentro del concepto de tentativa del artículo 7º del Código Penal, dado que es un delito de mera actividad, en que no hay tentativa: es una sola acción delictiva, sin que sea relevante si se da o no el dinero solicitado.

La Honorable Diputada señora Soto planteó que los delitos terroristas son figuras cuya penalidad es muy alta, a lo que se agrega el castigo de todas las conductas que se encuentren en grado de tentativa como delito consumado.

En esa medida, considerando las prevenciones que han formulado los especialistas consultados por la Comisión, le parecen suficientes los verbos rectores "recaudar" y "proveer" y, en cambio, peligrosa la incorporación de la conducta consistente en "solicitar".

El Honorable Diputado señor Burgos se mostró de acuerdo con el Honorable Senador señor Aburto, en que no sobran los verbos rectores tratándose de las actividades terroristas.

El Honorable Senador señor Espina estimó que hay que desechar los temores que se han manifestado, porque la solicitud debe tener la finalidad precisa de que los fondos se utilicen para cometer algún delito terrorista.

Consideró que no es sinónimo de recaudación, porque la solicitud puede ser efectuada incluso por una persona distinta, pero da inicio a la cadena de acciones destinadas a culminar con un delito terrorista.

El Honorable Senador señor Moreno señaló que se trata de delitos complejos, con organizaciones muy bien montadas y con muchas personas que intervienen, por lo cual lo más claro, para evidenciar el reproche social que merecen, es sancionar todo lo que directa o indirectamente desemboque en un delito terrorista.

La mayoría de la Comisión Mixta, a la luz de los argumentos entregados, resolvió incorporar el verbo rector "solicitar" entre las conductas punibles.

Votaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno y los Honorables Diputados señores Burgos, Bustos y Pérez, don Víctor. La Honorable Diputada señora Soto se abstuvo.

2) Incorporación de la "cláusula de subsidiariedad expresa" aprobada por el Honorable Senado, reponiendo la propuesta del Mensaje Presidencial.

El artículo único considerado en el Mensaje castigaba al que cometa alguna de las conductas ya aludidas, *"a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual sólo se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal."*

Esa cláusula se rechazó durante el primer trámite constitucional, por estimarla innecesaria en virtud de las reglas generales y la doctrina, que llevarían a la jurisprudencia a aplicar las normas sobre concurso aparente y condenar sólo por el delito lesivo.

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso consideró adecuada la incorporación de la mencionada cláusula de subsidiariedad expresa, porque resuelve el eventual concurso aparente de leyes penales, que se puede presentar en el caso de que, en virtud de la provisión de fondos, al agente le quepa también responsabilidad en un delito determinado, cumpliéndose, en todo caso, con el mandato doctrinario del *non bis in ídem*.

Desde ya, los individuos que actúan de la manera señalada podrían cometer la conducta delictiva sancionada en el artículo 294 del Código Penal y a la cual se hace referencia en la Ley que determina conductas terroristas en el artículo 2º N° 5º y en el artículo 3º, inciso cuarto.

En tales disposiciones, por la misma mecánica establecida en la ley, se aumenta la penalidad, lo que se traduce en que, en este caso, debe sancionarse esta conducta delictiva. Todo lo anterior, sin perjuicio de que pueda incurriarse en la comisión de otras conductas delictivas que ameriten también sanción.

En suma, aparece como útil la incorporación de la cláusula de subsidiariedad, contemplada al final del artículo 8º del proyecto de ley.

La Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Andrés Bello, en cambio, juzgó innecesaria la cláusula.

En primer lugar, siempre situándonos en la perspectiva de un delito terrorista concreto consumado, no existe razonabilidad de considerar una doble incriminación. El financiamiento de actos terroristas concretos es un acto preparatorio punible a título de tentativa del delito terrorista. Si este logra consumarse, se produce la absorción del elemento subjetivo de aquel por éste último. La doctrina nacional y comparada son contestes en hacer coincidentes los elementos subjetivos de la tentativa del delito tentado y el consumado, en esta especie de “absorción” a la que aludió el Diputado señor Bustos durante el primer trámite constitucional³. Si no logra consumarse el delito particular y específico, debería apreciarse caso a caso, como ha señalado la moderna doctrina y jurisprudencia⁴, si el financiamiento tiene el carácter preparatorio punible a título de tentativa.

No existe dogmáticamente posibilidad alguna de que la ejecución de un delito terrorista concreto, sea que se haya consumado o no, donde se ha constatado fehacientemente la existencia de financiación para el mismo, pudiera conllevar la aplicación de penas para los autores del

³ Dicha “absorción” ha sido tratada por Bustos Ramírez, Juan; *Manual de Derecho Penal*, Cuarta Ed., PPU, Barcelona, p. 422, Maurach, Reinhardt, Gössel, Karl Heinz y Zipf, Heinz; *Derecho Penal Parte General*, Volumen 2, Astrea, 1995, p. 17; Politoff, Sergio y Matus, Jean Pierre en AA.VV.; *Texto y Comentario del Código Penal Chileno*, 2002, Tomo I, Ed. Jurídica, 2002, p. 82.; Garrido Montt, Mario; *Etapas de Ejecución del delito, autoría y participación*, Ed. Jurídica, Primera Ed., 1984, p. 129 y 130; Welzel, Hans; *Derecho Penal Alemán*, 11ª Ed., 1976, p. 262; Antolisei, Francesco; *Manual de Derecho Penal, Parte General*; Uteha Argentina, B, Aires, 1960, p. 344; Cury Urzúa, Enrique; *Tentativa y delito frustrado*, Ed. Jurídica, primera ed., 1977, p.93; Politoff, Sergio; *Los actos preparatorios del delito, tentativa y frustración*, primera ed., 1999, p. 148, Landecho Velasco, Carlos María y Molina Blázquez, Concepción; *Derecho Penal Español, Parte General*, Tecnos quinta ed., 1996, p. 438, Mir Puig, Santiago; *Derecho Penal, Parte General*, PPU, Barcelona, tercera ed., 1990, p. 369; Jescheck, Han-Heinrich; *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Comares, Granada, 1993, p. 467.

⁴ Silva Sánchez, Jesús María; *Los límites de la tentativa punible. Una perspectiva epistemológica. Con especial referencia al Código Penal español de 1995*, en Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, N° 7, 2000, p. 153 y ss.

financiamiento por el delito terrorista consumado y para el tipo autónomo que se crea. Y aun en la aventurada hipótesis de que así se piense, la penalidad menor de tal tipo autónomo debería someter el caso a las reglas concursales, debiendo optarse por la pena mayor del delito terrorista concreto que será, seguramente, la más grave.

A la vez, tampoco existe problema alguno para considerar, según las reglas generales, la aplicación al delito de la pena del artículo 294 bis del Código Penal, correspondiente a la asociación ilícita terrorista. En efecto, de conformidad con el inciso final del artículo 3° de la Ley N° 18.314, se deja indemne la norma del artículo citado y, por ende, quien participe como financista (recaudando o proveyendo) en una asociación ilícita terrorista concreta y determinada, no se verá excluido de la aplicación de las penas del artículo 294 bis, por intermedio del artículo 3° mencionado que son las del propio delito de asociación ilícita terrorista y la de los delitos ejecutados con motivo u ocasión de tal organización.

En segundo lugar, a su juicio, no existe la posibilidad de que se considere al financista como contenido en un tipo “privilegiado” respecto de los autores del delito terrorista concreto.

De partida, en esta aseveración se confunden la primera parte del precepto propuesto (el llamado tipo autónomo) con la regla de la segunda parte, aplicable a los financistas de delitos terroristas concretos. El tipo autónomo de la primera parte es *en sí* un delito terrorista y tiene una pena independiente de otros delitos terroristas concretos, verbigracia, los del artículo 2° de la ley N° 18.314, por cierto, necesariamente inferior a ellos.

Siguiendo el análisis anterior, si el delito terrorista concreto llega a consumarse, los financistas serán considerados, a no dudarlo, coautores del artículo 15 N° 3⁵, ya que aportaron medios materiales necesarios para la ejecución del delito, estando en pleno conocimiento y acuerdo en su realización. Por otro lado, si no llega a consumarse y, por ende, tal financiación tiene el carácter de delito tentado y recibe la pena señalada en el artículo 7° de la ley N° 18.314, que sanciona la tentativa de comisión de un delito terrorista de los contemplados en la ley con la pena mínima señalada por la ley para el delito consumado terrorista en cuestión, que es, de por sí, suficientemente alta⁶.

⁵ Esto más claramente en Yáñez Pérez, Sergio; *Problemas básicos de la autoría y de la participación en el Código Penal chileno*, en RCP, Tomo XXXIV, Enero-Junio, 1975, p. 60; Cury Urzúa, Enrique; *Derecho Penal, Parte General*, Tomo II, Ed. Jurídica, 1ª Ed., 1985, p. 256.

⁶ Por ejemplo, el financiamiento del homicidio terrorista que no llega a consumarse tiene una pena mínima equivalente al grado mínimo de la pena del delito terrorista concreto, esto es, tendría una pena de 10 años y un día a 15 años de presidio, por aplicación de los artículos 3° inciso 1° y 7° inciso 1° de la Ley N° 18.314.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia reiteró que el Ejecutivo es partidario de consagrar expresamente esta cláusula para evitar que la nueva figura penal pueda plantearse, interpretativamente, como una privilegiante respecto del delito de asociación ilícita o de las formas de participación en otro delito terrorista de lesión. En este contexto, cabe hacer presente que la cláusula cumple dos objetivos: a saber, no sólo rechazar la posibilidad de doble incriminación, sino también aclarar que pueden darse concursos con delitos lesivos, incluida la asociación ilícita, y que en estos casos debe castigarse por éstos últimos, despejando con ello la posibilidad de que se invoque o se erija la figura como privilegiante.

El Honorable Diputado señor Bustos estimó que la incorporación de esta cláusula confunde en lugar de aclarar, porque expresa lo mismo que resulta de aplicar las reglas generales. Si una persona primero recauda y luego participa en el delito terrorista, como son delitos autónomos y no uno privilegiado respecto del otro, deben aplicarse las reglas del concurso.

El Honorable Senador señor Espina opinó que se corre un riesgo al no contemplar la cláusula. Es importante señalarle al juez que, si además del financiamiento del terrorismo hay asociación ilícita, debe sancionar ambas conductas y no considerar que una absorbe a la otra. De lo contrario los jueces tenderán a aplicar la pena más benigna y, estimando que hay un tipo especial para el recaudador, no lo sancionarán además por la asociación ilícita terrorista.

La Comisión Mixta, al ponerse en votación la propuesta del Senado, la acogió por unanimidad, con la supresión del adverbio "sólo", a sugerencia del Honorable Diputado señor Burgos.

Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva, las Honorables Diputadas señoras Guzmán y Soto y los Honorables Diputados señores Burgos y Forni.

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En atención a los acuerdos anteriormente señalados, como forma y modo de resolver la discrepancia surgida entre ambas Cámaras, vuestra Comisión Mixta os recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Agrégase en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, el siguiente artículo 8°, nuevo:

"Artículo 8°.- El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal."

- - -

Acordado en las sesiones celebradas los días 11 de junio y 29 de julio de 2003, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma, las Honorables Diputadas señoras María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y los Honorables Diputados señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez y Marcelo Forni Lobos (Víctor Pérez Varela).

Sala de la Comisión Mixta, a 26 de agosto de 2003.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario